PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **J10-2008-00721-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba el demandado **HUBER ALFREDO BACCA AREVALO** en su calidad de empleado de la señora **DIANA CRISTINA MARQUEZ SEPULVEDA.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital del demandado. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$130.000.000,oo**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 *ídem* y que, además, el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

SEGUNDO: **ATENDIENDO** lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. se abstendrá de decretar el embargo del contrato de prestación de servicios que el demandado **HUBER ALFREDO BACCA AREVALO** haya suscrito con la señora **DIANA CRISTINA MARQUEZ SEPULVEDA**, toda vez que éste como tal, no es objeto de embargo, sino los réditos u honorarios que de él se derivan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JPCP

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.082 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE JULIO DE 2020.

ORIGINAL FIRMADO

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia